

DECRETO NUMERO 212 DE 1999

(febrero 4)

por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1737 del 21 de agosto de 1998.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 189, numerales 11 y 20 de la Constitución Política y el artículo 76 del Decreto 111 de 1996,

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 6° del Decreto 1737 de 1998 modificado por el artículo 3° del Decreto 2209 de 1998, quedará así:

"Artículo 6°. Está prohibida la celebración de contratos de publicidad con cargo a los recursos del Tesoro Público, con excepción de los contratos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para dar cumplimiento al Decreto 1693 de 1997 artículo 14, literal ii) y de las empresas industriales y comerciales del Estado que tienen por objeto la comercialización de bienes y servicios en competencia con particulares. En consonancia con lo dispuesto en el artículo 9° de este decreto, la celebración de estos contratos sólo se podrá dirigir a la promoción de específicos bienes o servicios que ofrezca la empresa en competencia con particulares.

"Las entidades que tengan autorizados en sus presupuestos rubros para publicidad, deberán reducirlos en un treinta por ciento (30%) en el presente año, tomando como base de la reducción el monto inicial del presupuesto o apropiación para publicidad".

Artículo 2°. El artículo 8° del Decreto 1737 de 1998 modificado por el artículo 4° del Decreto 2209 de 1998 y adicionado por el artículo 1° del Decreto 085 de 1999, quedará así:

"Artículo 8°. La impresión de informes, folletos o textos institucionales se deberá hacer con observancia del orden y prioridades establecidos en normas y directivas presidenciales, en cuanto respecta a la utilización de la Imprenta Nacional y de otras instituciones prestatarias de estos servicios.

"En ningún caso las entidades objeto de esta reglamentación podrán patrocinar, contratar o realizar directamente la edición, impresión o publicación de documentos que no estén relacionados con las funciones que legalmente debe cumplir, ni contratar o patrocinar la impresión de ediciones de lujo, ni de impresiones con policromías, salvo cuando se trate de cartografía básica y temática y de las campañas institucionales de comunicación de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

"Parágrafo. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá realizar publicaciones de lujo o con policromías, cuando se trate de publicaciones para promocionar la imagen de Colombia en el exterior o de impresos que se requieran para el cumplimiento de las funciones protocolarias del mismo".

Artículo 3°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 4 de febrero de 1999.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

DECRETO NUMERO 217 DE 1999

(febrero 4)

por el cual se amplían los plazos para la presentación y pago de declaraciones tributarias correspondientes a retención en la fuente mes de diciembre de 1998, impuesto sobre las ventas sexto bimestre de 1998, retención en la fuente mes de enero de 1999 y pago primera cuota del impuesto sobre la renta año gravable de 1998 para los grandes contribuyentes, en algunos municipios correspondientes a la jurisdicción de las administraciones de Pereira, Manizales, Ibagué y Tuluá y se determina un nuevo calendario tributario para los contribuyentes, responsables y agentes retenedores domiciliados o residenciados en el departamento del Quindío.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales y en especial de las conferidas en los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 579, 600, 603, 604, 800 y 811 del Estatuto Tributario,

CONSIDERANDO:

Que el día 25 de enero de 1999 se produjo un terremoto que afectó gravemente la zona del departamento del Quindío, incluyendo varias poblaciones de los departamentos de Risaralda, Tolima y Valle del Cauca, generando la destrucción de importantes centros urbanos y ocasionando grandes pérdidas humanas y materiales en la región;

Que en razón de esta catástrofe, se expidió el Decreto número 182 del 26 de enero de 1999, por medio del cual se declara la existencia de una situación de desastre, en los municipios afectados;

Que mediante el Decreto 195 del 29 de enero de 1999 se declaró por causa del terremoto, el estado de emergencia económica, social y ecológica en los siguientes municipios: **Departamento de Caldas:** Chinchiná. **Departamento del Quindío:** Armenia, Buenavista, Calarcá, Circasia, Córdoba, Filandia, La Tebaida, Montenegro, Pijao, Quimbaya y Salento. **Departamento de Risaralda:** Pereira, Dosquebradas, Santa Rosa de Cabal y Marsella. **Departamento del Tolima:** Cajamarca y Roncesvalles. **Departamento del Valle del Cauca:** Alcalá, Caicedonia, Obando, Ulloa, Sevilla, La Victoria, Argelia, Bolívar y Tuluá en el Corregimiento de Barragán;

Que con ocasión del terremoto que afectó a los municipios señalados en el párrafo anterior, las entidades autorizadas para recaudar ubicadas en dichas jurisdicciones no están prestando el servicio de atención al público en forma normal, razón por la cual no ha sido posible efectuar la recepción de las Declaraciones Tributarias;

Que el Gobierno Nacional dentro de sus facultades reglamentarias, profirió el Decreto 3049 del 23 de diciembre de 1997, fijando los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos y retenciones en la fuente por los períodos de 1998;

Que los plazos para declarar y pagar la Retención en la Fuente de los vencimientos correspondientes al mes de diciembre de 1998, vencieron el día 26 de enero de 1999, para los agentes de retención cuyo último dígito del NIT es 9 o 0;

Que los plazos para declarar y pagar el Impuesto sobre las Ventas del bimestre correspondiente a los meses de noviembre-diciembre de 1998, para los responsables cuyo último dígito del NIT es 5 ó 6, 7 u 8, 9 ó 0, vencieron los días 26, 27 y 28 de enero de 1999, respectivamente;

Que igualmente, mediante Decreto 2652 del 29 de diciembre de 1998, el Gobierno Nacional fijó los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retención en la fuente durante el año 1999;

Que los plazos para declarar y pagar la retención en la fuente correspondiente al mes de enero de 1999, vencen entre el 16 y el 23 de febrero de 1999, dependiendo del último dígito del NIT;

Que el plazo para pagar la primera cuota del impuesto sobre la renta del año gravable 1998 para los Grandes Contribuyentes, vence el día 4 de febrero de 1999;

Que en el departamento del Quindío, la magnitud del desastre impide a los contribuyentes, responsables y agentes retenedores, cumplir con sus obligaciones tributarias dentro de los plazos señalados en los Decretos 3049 de 1997 y 2652 de 1998;

Que en consecuencia, el Gobierno Nacional, dentro de su potestad reglamentaria considera necesario ampliar los plazos para la presentación y pago de las declaraciones tributarias de retención en la fuente del mes de diciembre de 1998, impuesto sobre las ventas sexto bimestre 1998, retención en la fuente mes de enero de 1999 y pago de la primera cuota del impuesto sobre la renta del año gravable 1998 para los Grandes Contribuyentes, cuyos vencimientos se vieron o se podrán ver afectados por la catástrofe ocurrida y determinar un nuevo Calendario Tributario para el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores domiciliados o residenciados en el territorio del departamento del Quindío,

DECRETA:

Artículo 1°. Prorrogar hasta el 25 de febrero de 1999, los plazos establecidos en los Decretos 3049 del 23 de diciembre de 1997 y 2652 del 29 de diciembre de 1998, en los municipios que se relacionan a continuación, para la presentación y pago de las declaraciones tributarias de Retención en la Fuente del mes de diciembre de 1998 de los agentes de retención cuyo último dígito del NIT es 9 ó 0, cuyo plazo venció el 26 de enero de 1999, Impuesto sobre las Ventas del bimestre noviembre-diciembre de 1998, para los responsables cuyo NIT termina en 5 ó 6, 7 u 8, 9 ó 0, cuyos plazos vencieron los días 26, 27 y 28 de enero respectivamente y retención en la fuente del mes de enero de 1999 cualquiera sea el número del NIT:

Departamento de Caldas:	Chinchiná.
Departamento de Risaralda:	Pereira, Dosquebradas, Santa Rosa de Cabal y Marsella.
Departamento del Tolima:	Cajamarca y Roncesvalles.

Departamento del Valle del Cauca: Alcalá, Caicedonia, Obando, Ulloa, Sevilla, La Victoria, Argelia, Bolívar y Tuluá en el Corregimiento de Barragán;

Parágrafo. El pago de la primera cuota correspondiente al impuesto sobre la renta del año gravable 1998 de los Grandes Contribuyentes, domiciliados o residenciados en la jurisdicción de los anteriores municipios, vence el día 11 de febrero de 1999.